

Ordinario No 11001 41 05 011 2023 00213 00

De: Lucenith Armnesto Santana

Vs: Compañía Axa Colpatria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 0213 00
ACCIONANTE: LUCENITH ARMESTO SANTANA
DEMANDADO: COMPAÑIA AXA COLPATRIA SEGUROS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., al veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **LUCENITH ARMESTO SANTANA**, en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en la carpeta No. 02 de la demanda.

ANTECEDENTES

LUCENITH ARMESTO SANTANA, promovió acción de tutela actuando en nombre y causa propia en contra de la **COMPAÑIA AXA COLPATRIA SEGUROS**, para la protección del derecho fundamental de petición, Como fundamento de sus pretensiones refirió lo siguiente:

Primigeniamente que el 23 de enero de 2023, elevó en sede petición ante la accionada, solicitando que se le realice la valoración ante la junta de invalidez regional para poder seguir con el proceso del cual se duele de ser víctima, y que a la fecha de radicación de la tutela aun no le han contestado el derecho de petición.

Ordinario No 11001 41 05 011 2023 00213 00

De: Lucenith Armnesto Santana

Vs: Compañía Axa Colpatria

Como consecuencia de lo anterior solicita que:

1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.
3. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, a la entidad de **COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS** el día 31 de enero de 2023.
2. Que se resuelva de fondo la solicitud de petición impetrada por mí en los términos legales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a la accionada y corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera,

AXA SEGUROS COLAPTRIA SA (Archivo 06),

Alega que la acción constitucional resulta improcedente ya que no hay vulneración a los derechos incoados por la accionante, que respondió la comunicación del accionante remitiendo el 10 de marzo de 2023, adjuntó la respuesta que remitió al correo electrónico dispuesto para el trámite de las notificaciones. Alega entonces que ha operado el fenómeno de hecho superado en la presenta acción constitucional., y por ende solicito que se nieguen las pretensiones incoadas por el actor.

10/3/23, 14:53 Correo: Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

NOTIFICACION VALORACIÓN PCL - LUCENITH ARMESTO SANTANA ID 26863487

Brayan Camilo ROJAS GRIMALDOS - EXTERNO <brayan.rojasg@axacolpatria.co>
Vie 2023-03-10 1:06 PM
Para: radicaciones@abogadosloraypaez.com <radicaciones@abogadosloraypaez.com>
CC: gestionsiniestros.sac@axacolpatria.co <gestionsiniestros.sac@axacolpatria.co>

Buen día,

Señor
LUCENITH ARMESTO SANTANA

Respetado Señor:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT 860002184-6, es una Compañía Aseguradora que asume el riesgo de invalidez y muerte a través del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, por tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 41 de la ley 100 de 1993, para efectos de la emisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral esta compañía de seguros cuenta con un equipo interdisciplinario que realiza el citado proceso, por lo cual, realizado el estudio correspondiente de las Historias Clínicas y diagnóstico aportado.

De acuerdo con lo anterior, se realizó la calificación de su pérdida de capacidad laboral dando cumplimiento a su solicitud, por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el **24-12-2022**, donde se vio involucrado el automotor de placa **HKW51F**, amparada bajo una póliza SOAT de Axa Colpatria Seguros S.A.

• Se adjunta valoración lesionado **LUCENITH ARMESTO SANTANA**
Una vez notificado el dictamen de calificación usted tendrá diez (10) días hábiles para interponer recurso de apelación. Dicha manifestación deberá realizarse por escrito dirigida a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en la que deberá expresar los motivos de la apelación y radicada a la reclamación en curso. Recuerde los documentos para reclamaciones persona natural, deben ser radicados de forma digital mediante la URL <https://axa.claimonline.com.co> (se adjunta manual de radicación), solicitud de información sobre el estado de su reclamación al buzón gestionsiniestros.sac@axacolpatria.co

Agradecemos dar acuse de recibido a la información enviada.

Cualquier información referente al ramo SOAT, SALUD y ARL con gusto será suministrada en las **Líneas de atención SOAT, 7398790 – SALUD y ARL 6538400 Ext. 695 – 692 – 658** en la Ciudad de Bogotá.

Ordinario No 11001 41 05 011 2023 00213 00

De: Lucenith Armnesto Santana

Vs: Compañía Axa Colpatria

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, y teniendo en cuenta la contestación de la accionada, esta Sede Judicial se estudiará para determinar con

las pruebas allegadas, si el derecho de petición objeto de tutela, se encuentra vulnerado o si ha operado el fenómeno de hecho superado.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

Ordinario No 11001 41 05 011 2023 00213 00

De: Lucenith Armnesto Santana

Vs: Compañía Axa Colpatria

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

De cara a los hechos y pretensiones de la tutela; tempranamente indica esta servidora que no tienen vocación de prosperidad, en primera medida porque se encuentra probado que durante el traslado de la tutela el convocado procedió a responder el derecho de petición que se radicó por parte de la activa. Además, que se observa fue remitido al correo de notificaciones que aquella indicó, es decir al correo radicaciones@abogadosloraypaez.com y aunado a lo anterior porque de la respuesta que se emitió es plausible colegir que al actor ya lo calificaron, tal como lo estaba solicitando con la petición.

Ordinario No 11001 41 05 011 2023 00213 00

De: Lucenith Armnesto Santana

Vs: Compañía Axa Colpatría

NOTIFICACION VALORACIÓN PCL - LUCENITH ARMESTO SANTANA ID 26863487

Brayan Camilo ROJAS GRIMALDOS - EXTERNO <brayan.rojasg@axacolpatría.co>

Vie 2023-03-10 1:06 PM

Para: radicaciones@abogadosloraypaez.com <radicaciones@abogadosloraypaez.com>

CC: gestionsiniestros.sac@axacolpatría.co <gestionsiniestros.sac@axacolpatría.co>

Buen día,

Señor

LUCENITH ARMESTO SANTANA

Respetado Señor:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT 860002184-6, es una Compañía Aseguradora que asume el riesgo de invalidez y muerte a través del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, por tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 41 de la ley 100 de 1993, para efectos de la emisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral esta compañía de seguros cuenta con un equipo interdisciplinario que realiza el citado proceso, por lo cual, realizado el estudio correspondiente de las Historias Clínicas y diagnóstico aportado.

De acuerdo con lo anterior, se realizó la calificación de su pérdida de capacidad laboral dando cumplimiento a su solicitud, por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el **24-12-2022**, donde se vio involucrado el automotor de placa **HKW51F**, amparada bajo una póliza SOAT de Axa Colpatría Seguros S.A.

- Se adjunta valoración lesionado **LUCENITH ARMESTO SANTANA**

Una vez notificado el dictamen de calificación usted tendrá diez (10) días hábiles para interponer recurso de apelación. Dicha manifestación deberá realizarse por escrito dirigida a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en la que deberá expresar los motivos de la apelación y radicada a la reclamación en curso.

Recuerde los documentos para reclamaciones persona natural, deben ser radicados de forma digital mediante la URL <https://axa.claimonline.com.co> (se adjunta manual de radicación), solicitud de información sobre el estado de su reclamación al buzón gestionsiniestros.sac@axacolpatría.co

Agradecemos dar acuse de recibido a la información enviada.

Cualquier información referente al ramo SOAT, SALUD y ARL con gusto será suministrada en las **Líneas de atención SOAT, 7398790 – SALUD y ARL 6538400 Ext. 695 – 692 – 658** en la Ciudad de Bogotá.

En consecuencia, de lo anterior y en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente como quiera que ha operado el fenómeno de hecho superado, ya que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por el actor, pues tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[14]:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario."

Ordinario No 11001 41 05 011 2023 00213 00

De: Lucenith Armnesto Santana

Vs: Compañía Axa Colpatria

Así mismo, se debe entender que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa de manera completa y oportuna.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR HEHCO SUPERADO, respecto de la petición de data 31 de enero de 2023 y que originó la tutela interpuesta por **LUCENITH ARMESTO SANTANA** en contra de la **COMPAÑIA AXA COLPATRIA SEGUROS**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licédt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a4d51644dc041be17ae3db516ccd14462e8b89a7795dab70d5df9198b728d4**

Documento generado en 22/03/2023 02:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>